*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 5077, que modifica los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley No. 4027, del 14 de Enero de 1955. G. O. Nº 8328, del 28 de enero de 1959.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5077.

UNICO.— Quedan modificados los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley Nº 4027 del 14 de enero de 1955, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7793, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 7.— Ninguna persona física o moral, en cuyo favor hubiere otorgado el Gobierno Dominicano exoneración de derechos e impuesto sobre artículos importados podrá, antes de transcurridos 5 años a contar de la fecha de su introducción al país, traspasarlos por donación, venta o cualquier otra forma a terceras personas o empresas. VEASE L 97 - 29

Párrafo I.— El plazo será de dos años para los automóviles de pasajeros, exonerados por efecto de la Ley Nº 10 del 30 de septiembre de 1938, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5225. DEROGADA POR LEY Nº 97-29/12/65

Párrafo II.— Se exceptúan del requisito establecido en el artículo anterior a) el caso previsto especialmente en el artículo 2 de esta Ley; y b) los artículos transformados industrialmente para la venta en el mercado interno o en el exterior, según se determine en las leyes,, concesiones o contratos pertinentes.

Párrafo III.— Cuando se trate de neumáticos para vehículos de motor que han perdido su valor original por el uso, antes de expirar el referido plazo de cinco años, el Secretario de Estado de Finanzas y Banca, a solicitud de parte interesada, y previa verificación y valorización por la Dirección General de Aduanas y Puertos, podrá autorizar su venta, con la obligación para el vendedor de pagar al Fisco un 10% del justiprecio que se haga de los mismos".

"Art. 8.— Cuando el traspaso de artículos exonerados de impuestos se efectúe antes de transcurrir los plazos señalados en el citado artículo 7, salvo las excepciones indicadas en los párrafos II y III del mismo, la persona o empresa que haga el traspaso, deberá pagar previamente los derechos e impuestos de que hubiesen sido exonerados dichos artículos, en proporción al tiempo que falte para completarse los plazos señalados, cargándolos al adquiriente si así fuere convenido entre las partes.

Párrafo.— En caso de que el traspaso de artículos exonerados se realice después de transcurrido el plazo de 5 años establecido, el vendedor pagará un 10% sobre el valor de la venta".

"Art. 9.— Toda persona física o moral que importare, vendiere, arrendare, prestare o negociare en cualquier forma, efectos que le hayan sido exonerados por el Gobierno Dominicano, sin cumplir con los requisitos que establece el artículo precedente, será sancionada con una pena no menor de 6 meses de prisión ni mayor de 2 años o al pago de una multa igual al doble de los derechos o impuestos dejados de pagar, o a ambas penas a la vez, así como a la confiscación de los efectos de que se trate. Asimismo, será responsable del pago de los derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones judiciales que sean de lugar.

Párrafo I.— Las personas o empresas que se hagan cómplices de la infracción sancionada en este artículo, serán solidariamente responsables de las penas pecuniarias establecidas en el mismo.

Párrafo II.— Si los responsables de la infracción fueren contratistas o concesionarios, el hecho podrá reputarse, además, como una falta grave en el cumplimiento de los contratos o las concesiones, dando lugar, en consecuencia, a la recisión o cancelación de los mismos.

"Art. 10.— Cuando los hechos señalados en el artículo precedente hayan sido cometidos por funcionarios de la Administración Pública, éstos serán castigados con la destitu-

ción, sin perjuicio de las demás sanciones que indica esta ley y de cualquier otra disposición legal".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*